



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"



USHUAIA 31 AGO 2011

VISTO: el Expediente Letra: J.A.R N° 97/2009 caratulado:
"S/ ANTICIPO C/ CARGO A RENDIR PARA LA SUBSECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA ZONA SUR" y

CONSIDERANDO:

I- Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/2009 V.L, en contra de los acusados Sres. Alejandro Javier VELAZQUEZ y Patricia Haydee AGUILAR, ambos, en su carácter de Subsecretario de Infraestructura Zona Sur y Directora de Administración de Infraestructura Zona Sur respectivamente, por resultar presuntos responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial, en virtud de no haber acreditado el destino dado a los bienes adquiridos con los fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante Resolución M. EC. N° 21/08, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA CON ONCE CENTAVOS (\$ 235.730,11), o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas a rendirse, con su respectiva actualización e intereses, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, agregada a fojas 1/21 del expediente J.A.R N° 97/2009.

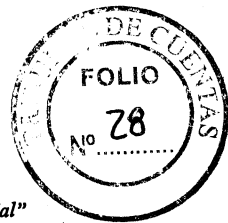
En ese escrito, el C.P.N Luis Alberto CABALLERO señala que mediante el Informe N° 97/08 (MOSP) de fecha 15/01/08 el Ministro de Obras y Servicios Públicos solicita autorización al Ministro de Economía para que se otorgue un anticipo con cargo a rendir por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-) para atender distintas reparaciones y/o refacciones de todos los edificios educacionales de la ciudad de Ushuaia por trabajos menores y/o reparaciones, los cuales se encontrarían a cargo del personal de la Dirección de Mantenimiento de Zona Sur.

Señala que ese pedido resulta autorizado por el Ministro de Economía en fecha 15/01/08 (fs. 2 vta. Exp. 434 MO/08), por única vez, y en virtud de la necesidad de contar con edificios educacionales en perfecto estado de funcionalidad para el comienzo del ciclo lectivo; emitiendo en fecha 25/01/08 la Resolución M.EC. N° 21/08, rectificada por Resolución M.EC. N° 45/08, por la cual el Ministro de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Economía otorga un anticipo con cargo a rendir por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-) a favor de la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, autorizando a la Contaduría General a efectuar el pago, y siendo responsable de su rendición dentro de los treinta (30) días el Subsecretario de Infraestructura Zona Sur MMO Alejandro Javier VELAZQUEZ y la Directora de Administración de Infraestructura Zona Sur Sra. Patricia Haydee AGUILAR, a cuyo efecto, mediante Resolución M. EC. N° 43/08 de fecha 30/01/08 se autoriza la apertura de una Cuenta Corriente Especial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego a fin de ser utilizada para los Anticipos con Cargo a Rendir que requiera la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur.

Indica el acusador que mediante Decreto N° 2564/08 de fecha 01 de diciembre de 2008 (fs. 464) la Gobernadora de la Provincia aprueba el gasto por la suma de Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta con Once Centavos (\$ 235.730,11.-), efectuado por la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, según detalle de facturas agregadas y el depósito bancario N° 70 del Banco Provincia de Tierra del Fuego en la Cuenta N° 1710587/9 por Pesos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Nueve con Ochenta y Nueve Centavos (\$ 64.269,89.-) y dispone cancelar totalmente el Anticipo **con Cargo a Rendir** otorgado mediante Resolución M.EC. N° 21/08 rectificado por **Resolución M.E. N° 45/08**.

Da precisiones que en fecha 22 de diciembre de 2008, mediante Acta de Constatación TCP N° 330/08 Adm. Central -Control Posterior Administración Central- (fs. 470/471), los Auditores Fiscales Arq. Luis DONNARUMMA y C.P.N. María José FURTADO formulan diez (10) observaciones en consideración a que: *"...1. Tal como fuera advertido por el órgano de control interno a fs. 406/407 (Informe Previo N° 1642/08), el objeto del presente anticipo con cargo a rendir, no guarda relación con lo establecido en el punto 1.a. del Anexo I de la Resolución CGP N° 01/06, el cual indica que los fondos deben ser destinados íntegramente a solventar un evento determinado, así como tampoco con lo establecido en el art. 2° de la mencionada norma, toda vez que no permite tramitar bajo esta modalidad gastos imputables a la partida 4. Asimismo, cabe agregar que mediante Resolución Plenaria VA N° 106/05, éste Tribunal intimó a las autoridades del Ministerio de Economía, a abstenerse de utilizar la modalidad*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

de anticipo con cargo a rendir, atento los motivos expuestos en los considerandos de dicho acto administrativo.

2- No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el punto 3 del Anexo U de la Resolución de Contaduría N° 01/06, respecto que la rendición del presente anticipo se ha efectuado en un plazo ampliamente superior al establecido en la mencionada norma.

3- Se deberá incorporar los extractos bancarios, libro banco y conciliaciones bancarias efectuadas correspondiente a la cta cte bancaria BTF N° 1710662/9.

4- NO se verifica en todos los casos, el certificado de cumplimiento fiscal de los proveedores contratados (p.e. fs. 120), incumpliendo así el art. 27 de la Ley Provincial N° 440 y el inciso i punto 3 del art. 34 del Decreto Provincial N° 1505/02.

5- no se acredita la inscripción de los proveedores en el Registro Provincial de Proveedores del Estado, tales como por ej. RQ SRL, Jofré Carlos, etc. Así como también en muchos casos, la inscripción de los proveedores se efectuó con posterioridad a la contratación, incumpliendo así lo establecido en la Resolución de Contaduría N° 06/07.

6- no se verifica la imputación definitiva de los gastos aquí efectuados, incumpliendo así el art. 3 del Decreto Provincial N° 2564/08 (fs. 464).

7- Los cuadros comparativos efectuados, no se encuentran suscriptos por ningún agente responsable de su confección (fs. 27, 42, 75 a 77, 161 a 162, 194).

8- NO se ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto 2.d, respecto de la solicitud de por lo menos tres presupuestos para aquellos gastos que superen los \$ 1.000,00. (pe. fs. 54, 61, 68 208, 228 a 229, 256, 317, 367).

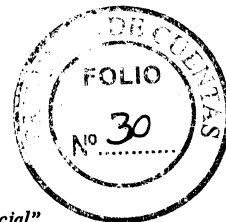
9- No se encuentra acreditado en las actuaciones, el destino que se le ha dado a cada una de las adquisiciones efectuadas, máxime considerando que se han tramitado otras actuaciones referidas a la refacción y reacondicionamiento de edificios escolares, tendientes a verificar que no se han duplicado los trabajos contratados.

10- se deberá incorporar en los casos que corresponda, la planilla de cargo patrimonial..." a las actuaciones que son respondidas por descargos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

obrantes en Nota Inf. 008/09 Letra MO y SP Subs. Inf. Z.S. (DAIZS) (fs. 499) el 17 de marzo de 2009.

Señala el Vocal Acusador que mediante Informe Contable N° 151/09 de fecha 01 de abril de 2009 (fs. 501/503) los Auditores Fiscales hacen saber al Secretario Contable que de las observaciones formuladas por Acta de Constatación TCP N° 330/08 se levantan la N° 6 y 7 y mantienen las ocho (8) restantes, considerando que la N° 01 resulta ser de carácter insalvable.

Manifiesta que entre las observaciones formuladas se destaca la N° 9 que establece: *"...corresponde no solo mantener la observación, sino que, atento la ausencia documental del destino de los materiales adquiridos, podría configurarse la existencia de perjuicio fiscal por parte de los responsables del presente anticipo con cargo a rendir, y en relación a la totalidad del monto"*.

Indica que el Secretario Contable mediante Nota Int. 642/09 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 16 de abril de 2009 (fs. 504) comparte en todos sus términos el informe Contable N° 151/09.

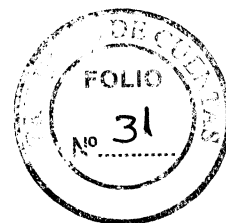
Cita el Informe Legal N° 148/2009 Letra T.C.P.-V.A. de fecha 29 de abril de 2009, señalando que el mismo se encuentra redactado en los siguientes términos: *"...1.-_Antecedentes: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos procede a la apertura del Expediente N° 434-MO-08 atento a la Nota Informe N° 97/08 (MOSP) del Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, dirigida al Sr. Ministro de Economía solicitándole autorización a fin de otorgar a la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, un anticipo con cargo a rendir por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), con destino a atender distintas reparaciones y/o refacciones de todos los edificios Educativos de la ciudad de Ushuaia por trabajos menores, como así también para la adquisición de los respectivos materiales para las citadas refacciones y/o reparaciones, estando dichos mantenimiento a cargo del personal de la Dirección de Mantenimiento Zona Sur Departamento Obras de Mantenimiento y Departamento Instalaciones Especiales en un 99 % del Trabajo solicitado."*

Destaca el funcionario que las obras a ejecutar serían menores que se ejecutarían en forma conjunta con las obras ya licitadas, adjuntando nomina de materiales que se requieren para trabajos de Plomería y Gas, Carpintería, Albañilería, Pintura y Electricidad.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

A fs. 19 obra Resolución M.Ec. N° 21/08 mediante la cual el Sr. Ministro de Economía otorga un anticipo con cargo a rendir por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), el artículo 2° establece que serán responsables de rendir el anticipo otorgado el Sr. Subsecretario de Infraestructura Zona Sur M.M.O. VELAZQUEZ Alejandro Javier, y la directora de Administración de Infraestructura Zona Sur AGUILAR Patricia Haydee, dentro del plazo no mayor a los TREINTA (30) días.

A fs. 23 obra Resolución M.E. N° 45/08 mediante la cual se rectifica el artículo 2° de la Resolución M.E. N° 21/08 el cual reza: " Autorizar a la Contaduría General a efectuar el pago a la Cuenta denominada: Anticipo con cargo a rendir Subsecretaria de Infraestructura Zona Sur. . . ".

Se incorporan en este Cuerpo I los presupuestos solicitados y las facturas de los materiales comprados.

A fs. 391 del II Cuerpo de la actuaciones bajo análisis, obra Nota N° 875/08 Letra: Subs. Inf. Zona Sur mediante la cual el Sr. Subsecretario de Infraestructura Zona Sur solicita a la Contaduría General autorización para la extensión de una prórroga en la rendición del anticipo con cargo a rendir aquí tratado, por lo que solicita la ampliación de quince días hábiles (15), mencionando que la fecha de rendición del mismo es el día 29/02/2008.

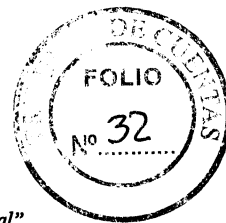
Al pie de la misma página obra "autorizado" y firma de la Sra. Contadora General.

A fs. 464 del cuerpo III de las actuaciones bajo análisis obra Decreto Provincial N° 2564/08 a través del cual se aprueba el gasto por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA CON ONCE CENTAVOS (\$ 235.730.11), efectuados por la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, según facturas detalladas en el Anexo I que forma parte integrante del mismo y el depósito bancario N° 70 por la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESETAN Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 64.269,89).

A fs. 470 obra Acta de Constatación TCP N° 330/08 Adm. Central-. Control Posterior, a través de la cual se realizan observaciones otorgándose un plazo de diez días a efectos de brindar los descargos pertinentes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

A fs. 501 obra Informe Contable N° 151/09 del cual surge que respecto de la Observación N° 2 se ha efectuado consulta jurídica a este Cuerpo de abogados.

Quiero destacar la Observación N° 9 a través de la cual los Auditores Fiscales intervinientes concluyen que, en el descargo no se ha brindado documentación que justifique y/o acredite el destino de cada una de las adquisiciones. Mencionan que no obstante encontrarse las facturas conformadas, no se ha acreditado cual fue su destino, imposibilitando con ello, la verificación ocular por parte del área técnica de este Tribunal de Cuentas. Por lo que entiende que no solo corresponde mantener la observación efectuada sino que, atento la ausencia documental del destino de los materiales adquiridos, podría configurarse la existencia de perjuicio fiscal por parte de los responsables del presente anticipo con cargo a rendir y en relación a la totalidad del monto.

II.- Respecto de las consultas efectuadas a este Cuerpo de Abogados a través del Expediente T.C.P. N° 88/2009.

A través de la Nota Interna N° 555/09 se detalla la observación N° 2 que se efectuara a través del acta de Constatación control Posterior N° 330/08 la cual reza: "No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el punto 3 del Anexo I de la resolución Contaduría N° 01/06, respecto que la rendición del presente anticipo se ha efectuado en un plazo ampliamente superior al establecido en la mencionado. . . "

En virtud de ello se consulta- Fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para rendición del mencionado anticipo-.

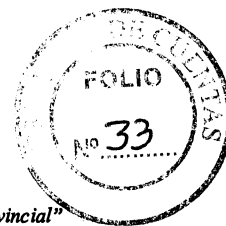
Analizadas las actuaciones según el objeto para el cual fue otorgado el anticipo con cargo a rendir entiendo que la rendición del mismo debería computarse desde la entrega de la última factura. Es decir tal como lo manifiesta la auditora fiscal, los gastos fueron efectuados desde el 25/01/2008 hasta el día 13 de marzo de 2008. El día 27 de febrero de 2008 el Sr. VELAZQUEZ solicita una prórroga de QUINCE (15) días hábiles la cual fue autorizada por la Contadora General el 28 de febrero de 2008.

Por los plazos descriptos entiendo que habiendo sido otorgado el anticipo con cargo a rendir en fecha 25 de enero de 2008, el obligado a su rendición interpretó que tenía 30 días desde esa fecha.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Sin embargo la Resolución de la Contaduría General N° 01/06 establece en el punto 3- "LOS ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR, se deberán rendir dentro de los treinta (30) días de producido el evento o el hecho que motivó el Anticipo".

Con la descripción que efectúa la Resolución citada, difícil es determinar en este caso en particular, cual es el hecho o evento generador del anticipo, atento que de las constancias de autos surge toda la documentación que acredita el pago de los elementos adquiridos necesarios para efectuar la refacciones y/o reparaciones de los establecimientos, pero no se describe las refacciones o reparaciones efectuadas.

Es así que a los fines del computo que la resolución exige, deberíamos interpretar que con la presentación de la facturas, los materiales o insumos adquiridos han sido refaccionados los establecimientos educacionales. Efectuando esta interpretación y presentada la acreditación del último gasto en fecha 13 de marzo de 2008, entiendo que los 30 días se deberían contar desde esta última presentación.

- Respecto de la segunda consulta: "Si conforme las atribuciones conferidas a la Contadora General, dicha autoridad se encuentra facultada para otorgar una prórroga al plazo establecido en la Resolución CGP N° 01/06, mediante un "autorizado a mano alzada".

La Resolución Contaduría General N° 01/06 dictada por el Subcontador a cargo de la Contaduría General de la Provincia, es el acto administrativo que en el marco del procedimiento para el otorgamiento y rendición de los Anticipos con Cargo a Rendir, establece en su Anexo I el plazo de 30 días para rendir el anticipo otorgado. En virtud de lo cual siendo la Contadora General de la Provincia la que dicto dicha Resolución esta autoridad está facultada para modificar dicho plazo.

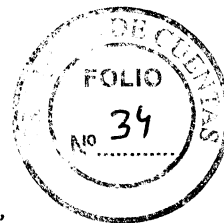
No obstante ello, si bien es la autoridad competente, entiendo que toda modificación o excepción que haga a la Resolución CG N° 01/06 debe ser debidamente fundada y motivada, emitida mediante el correspondiente acto administrativo dictado respecto al caso en particular.

III-Análisis de la cuestión de fondo a fin de ser elevada a Vocalía de Auditoría.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Como bien lo señalara la Auditora Fiscal interviniente en el marco de las observaciones efectuadas a través de las correspondientes Actas de Constatación, este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 106/2005 V.A., en la cual sostuvo que la utilización de este mecanismo para realizar adquisiciones y contrataciones implica la transgresión de los procedimientos establecidos en los regímenes vigentes tanto ley Territorial N° 6 como en la ley N° 13064, y que la modalidad de anticipos con cargo rendir teniendo en cuenta los montos involucrados en los mismos dificultan la tarea de control de este organismo, esto atento a que **hasta el momento en que se aprueba la Rendición no existe imputación presupuestaria.**

Es así que la Resolución C.G.P. N° 01/06 hoy modificada por la Resolución C.G.P 43/08, establece en su Anexo I punto 1- a) que los anticipos con cargo a rendir se debe fundar en la necesidad de que se le otorguen fondos para destinarlos íntegramente a solventar un evento determinado, estimando el monto a utilizar en la realización del mismo.

Con dicha finalidad efectuado el gasto el área generadora procederá a elaborar el instrumento legal mediante el cual se aprueba la rendición de los mismos y se cancela total o parcialmente el anticipo concedido, tal como lo regla el punto 1 inc. H de la misma Resolución.

Es así que en el presente expediente el anticipo otorgado no estuvo fundado en evento o hecho que finalizado diera lugar a la presentación de las facturas a fin de acreditar los gastos efectuados emitiéndose el correspondiente acto administrativo de aprobación del gasto.

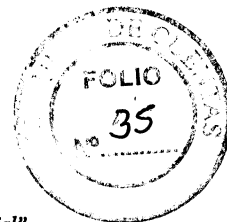
El motivo del anticipo otorgado fue la necesidad de efectuar reparaciones y/o refacciones de todos los Edificios Educativos de la ciudad de Ushuaia, por lo cual efectuadas las compras de los materiales necesarios el Sr. Subsecretario de Infraestructura Zona Sur M.O. Y S.P presenta las facturas entendiéndose que dicha presentación configuró la rendición del anticipo otorgado.

En dicho contexto no existe Perjuicio Fiscal alguno atento que ha quedado acreditado con la presentación de las facturas y el depósito efectuado en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, el pago efectuado de los materiales adquiridos, y la devolución del monto no utilizado.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Siguiendo el procedimiento empleado aunque escape de la naturaleza jurídica del anticipo con cargo a rendir, se dictó el Decreto Provincial 2564/08 a través del cual se aprueba el gasto por la suma de Pesos DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTO TREINTA CON ONCE CENTAVOS (\$ 235.730,11) efectuado por la Subsecretaría de Infraestructura Zona Sur, y el depósito Bancario N° 70 efectuado por la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 64.269,89). Entiendo que el presente acto administrativo se dictó a fin de dar culminación al proceso seguido aprobando la rendición del anticipo otorgado.

Una vez emitido dicho Acto administrativo ingresa el expediente para el control posterior a este Tribunal de Cuentas de la Provincia, efectuándose diversas observaciones por los auditores fiscales intervinientes, entiendo en el marco del artículo 39 de la Ley Provincial 50.

Entre las observaciones efectuadas los auditores fiscales entendieron que no se encontraba acreditada en las actuaciones, el destino que se le ha otorgado a cada una de las adquisiciones efectuadas, máxime considerando que se han tramitado otras actuaciones referidas a refacciones y reacondicionamientos de edificios escolares, tendientes a verificar que no se han duplicado los trabajos contratados.

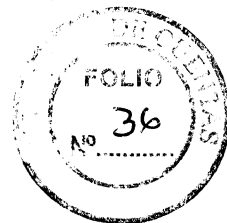
Si bien el Sr. Subsecretario de Infraestructura Zona Sur y la Directora de Administración de Infraestructura Zona Sur ambos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos efectuaron su descargo a través del Informe N° 608/09 de fecha 17 de marzo de 2009, dicha observación fue mantenida a través del Informe Contable N° 151/09 (fs.502/503), en el cual se sostuvo: "atento la ausencia documental del destino de los materiales adquiridos, podría configurarse la existencia de perjuicio fiscal por parte de los responsables del presente anticipo con cargo a rendir y en relación a la totalidad del monto".

Comparto en esta instancia lo sostenido por los auditores fiscales respecto de la posible existencia de perjuicio fiscal atento a la falta de acreditación del destino de los materiales. No obra en los expedientes estudiados documentación alguna que describa los trabajos realizados y descripción de los establecimientos a fin de corroborar que efectivamente se ha dado cumplimiento a la refacciones y reparaciones necesarias.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Así el artículo 49 de la Ley Provincial 50 establece: *"La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa substanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia"*. En el marco de la competencia otorgada a este Tribunal de Cuentas entiendo que efectuada las observaciones por los Auditores Fiscales Intervinientes y no presentando el cuentadante la documentación que acredite que las obras efectivamente se realizaron, estamos en condiciones de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad **contra los funcionarios** que teniendo la responsabilidad de fiscalizar que los trabajos sean efectivamente realizados, no logran acreditar los mismos.

En dicho contexto y conforme la situación planteada en este caso en particular, se debe tener en cuenta que el control que efectúa este Tribunal de Cuentas sobre los anticipos con cargo a rendir reside en verificar la existencia de posible Perjuicio Fiscal en caso que la rendición haya sido inadecuada, o no se haya efectuado.

Si bien el pago efectuado es legítimo, atento la presentación de las facturas que acreditan el gasto en el marco del procedimiento autorizado, que a criterio de la suscripta no corresponde con la naturaleza misma del anticipo con cargo a rendir, entiendo que el Acto Administrativo que aprueba el gasto lo aprueba en un sentido formal, es decir teniendo en vista la facturas presentadas.

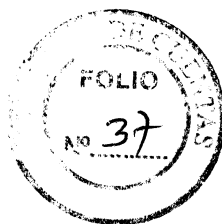
Por lo cual entiendo que el plazo de prescripción debería comenzar a computarse desde la emisión del acto que aprueba la rendición del anticipo otorgado, atento que desde dicho momento se dan los presupuestos para que este Tribunal de Cuentas en el marco de su competencia, constate que no se ha acreditado las refacciones o reparaciones efectuadas en los establecimientos Educativos...".

Manifiesta el Vocal Acusador que en este contexto, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 50/09 V.A. de fecha 13 de mayo de 2009 (fs. 513/516) se dispuso: *"...ARTICULO 1°.- Intimar al Subsecretario de Infraestructura Zona Sur M.O. y S.P. MMO Alejandro Velazquez y a la Directora de Administración de Infraestructura Zona Sur M.O. y S.P. Sra. Patricia Haydee Aguilar a que en el plazo de diez (10) días de notificados acrediten en forma*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"
documentada el destino de los bienes adquiridos en el marco del anticipo otorgado por Resolución M. EC. N° 21/08, de fecha 25 de enero de 2008, rectificado por Resolución M.E. N° 45/08 de fecha 31 de enero de 2008, ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a la reparación del perjuicio fiscal ocasionado, conforme las previsiones de la Ley Provincial 50...", resolución que fue notificada el 26 de mayo del corriente año.

Señala que mediante Nota N° 1577/09 Letra S.I.Z.S.-MOYSP (fs. 526) de fecha 18 de agosto de 2009, el Subsecretario de Infraestructura Zona Sur M.O. y S.P. M.M.O. Alejandro VELAZQUEZ informa que esa Subsecretaría remitió con fecha 18 de junio de 2009, la Nota N° 1109/2009 Letra S.I.Z.S.-MOYSP, "...toda la documentación requerida que fuera solicitada en Resolución TCP N° 50/09-VA, relacionada con los procedimientos que se llevaron a cabo para realizar el mantenimiento en los Edificios Educativos de Ushuaia y que fuera ejecutado con los materiales adquiridos por el Expte. N° 000434/08, el cual cuenta con 1110 fojas...".

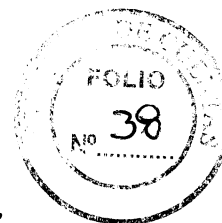
Cita que fs. 528, obra copia de la Nota N° 1109/2009 Letra S.I.Z.S.-MOYSP por cual el Subsecretario de Infraestructura da precisiones sobre que dicha subsecretaría "...ha dado intervención al área de Infraestructura del Ministerio de Educación, solicitando informe a los directivos de los establecimientos la importancia de acreditar con su firma los trabajos realizados, situación que es muy complicado en la práctica diaria garantizar, ya que en numerosas ocasiones los directivos no se avienen a éste requerimiento, generando atrasos o en muchos casos que nadie nos reciba los trabajos ejecutados...".

Menciona que por Nota Interna N° 1689/09 Letra T.C.P. del 30 de septiembre de 2009, la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ solicita al Arquitecto Víctor ORTEGA que se expida respecto a si resulta factible vincular las facturas por adquisición de materiales obrantes en el expediente con la información acompañada por la Subsecretaría de Infraestructura mediante Nota N° 1109/2009 Letra S.I.Z.S.-MOYSP, ello con el objeto de precisar el destino que le fuera dado a las adquisiciones realizadas por dicha Subsecretaría, señalando que "...no se acompañó informe con el análisis de la documentación en copia recepcionada, limitándose el Sr. Subsecretario Velazquez a girar a este Tribunal, entre otros, según su descripción:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

- *Distintos anexos con detalle de materiales de carpintería, electricidad, herrería, pintura, albañilería, plomería, gas y seguridad;*
- *copia del libro de materiales ingresados al pañol, periodo febrero 2008 hasta abril 2008;*
- *copia de vales de materiales desde el pañol al agente que los recepcione;*
- *copia de informes de los lugares en los cuales se efectuaron trabajos, con soporte fotográfico;*
- *ordenes de trabajo referidas a los diferentes edificios que solicitaron reparaciones..."*.

Apunta que mediante Informe N° 555/09 Letra T.C.P.-S.C. del 02 de octubre de 2009 (fs. 532) se expide el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA indicando que se procedió al análisis de la documentación contenida en el expediente, informando que *"...no se ha incorporado junto a toda la documentación que se ha remitido, un informe que refleje el análisis a la que ha sido sometida la mencionada documentación con su correspondiente resultado. De la revisión efectuada a la mencionada documentación se ha determinado que, además, se encuentra incorporada un sinnúmero de documentación que en principio nada aporta a los efectos de dar respuesta a lo solicitado. En razón del volumen y la diversidad de los datos incorporados, se hace imprescindible la elaboración de una conclusión, conteniendo una síntesis que de, en forma clara y precisa, respuesta a lo solicitado. Por lo expuesto en forma precedente y en respuesta a lo solicitado le informo que resulta una tarea imposible de concretar en un tiempo prudencial, el hecho de vincular la compra de materiales expuestos en las facturas con el destino dado a los mismos..."*.

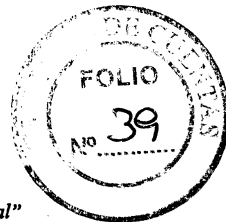
Señala que en fecha 14 de octubre de 2009 el Auditor Fiscal C.P./Lic. Adm. Martín JIMENEZ remite al Secretario Contable Informe Contable N° 594/09 en el que señala que *"...pongo en su conocimiento el informe N° 555/09...suscripto por el Arq. Víctor Ortega, en respuesta a la Nota Interna N° 1689/09, el cual consigna que resulta imposible vincular en un tiempo prudencial, la compra de materiales expuestos en las facturas con el destino dado a los mismos, partiendo de la documental agregada a las actuaciones..."*.

Indica que por Informe N° 615/09 del 20 de octubre de 2009 (fs. 534) el Secretario Contable C.P.N. Emilio MAY, entiende que no resulta posible

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

levantar las observaciones formuladas oportunamente, y por lo tanto cabría acusar por el importe de pesos doscientos treinta y cinco mil setecientos treinta con once centavos (\$ 235.730,11.-), suma total de los comprobantes presentados, teniendo en cuenta lo indicado en Informe Legal N° 148/09.

Como consecuencia de todo lo antedicho, el Vocal Auditor señala que el perjuicio fiscal ha quedado corroborado a partir de la documentación e informes agregados al expediente, los cuales le permiten constatar que los acusados **Alejandro VELAZQUEZ** y **Patricia Haydee AGUILAR** no han acreditado el destino dado a los bienes adquiridos en el marco del anticipo con cargo a rendir otorgado mediante Resolución Ministerio de Economía N° 21/08.

Consecuentemente, afirma que la conducta desplegada por los acusados resultó negligente, ya que de haber obrado con la diligencia que su cargo le impone, tendrían que haber tomado los recaudos necesarios para poder acreditar el destino final de los bienes adquiridos con los fondos anticipados mediante Resolución M.EC. N° 21/08.

Por último, afirma que también se pudo constatar que existió una relación de causalidad entre la omisión negligente por parte de los funcionarios y el resultado dañoso para el erario público, ya que justamente este daño fue el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable a Alejandro VELAZQUEZ y Patricia Haydee AGUILAR por lo que, conforme surge del Informe N° 97/08 MOySP de fecha 15 de enero de 2008, el anticipo con cargo a rendir se solicitó *"...con destino a atender distintas reparaciones y/o refacciones de todos los edificios Educativos de la ciudad de Ushuaia, por trabajos menores; como así también para la adquisición de los respectivos materiales para las citadas refacciones y/o reparaciones..."* y no se acreditó el destino final de cada uno de los bienes adquiridos con dichos fondos.

Refiere que esa conducta fue la que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado, existiendo a su juicio, una relación de causalidad adecuada entre la misma y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizar patrimonialmente a los acusados, con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 y 44 de la Ley Provincial 50.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, la acusación atribuye responsabilidad solidaria por la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

setecientos treinta con once centavos (\$ 235.730,11.-) a Alejandro VELAZQUEZ y Patricia Haydee AGUILAR.

Ofrece prueba, cita doctrina, funda el derecho en los arts. 30, 31, 43, 44, 48 y 49, sig. y conc. de la Ley 50, y peticiona.

II.- A fs. 45/58 contesta traslado el Sr. Alejandro VELAZQUEZ y a fs. 59/72 hace lo propio la Sra. Patricia Haydee AGUILAR, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Walter SOSA, quienes oponen excepción prescripción y subsidiariamente contestan la acusación.

Manifiestan en cuanto a la prescripción, que la acción de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto excediendo el plazo de un año que tiene el órgano acusador para reclamar por el supuesto perjuicio fiscal, conforme lo establece el artículo 25 y cctes. del Código Civil, y el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Fundamentan que el inicio del plazo de prescripción de la acción coincide con el momento en que se produjo el daño a la Administración, y que la presente acción se encuentra prescripta por haber pasado mas de un año, haciendo notar que el último gasto se produjo en el mes de marzo de 2008. A tal efecto, y con sustento en que ha transcurrido el plazo legal para el inicio de la acción, solicitan que se haga lugar a la excepción interpuesta.

En cuanto a los hechos, los acusados ponen de relieve los informes técnicos, y el reconocimiento y aceptación de la metodología impuesta por el área de Economía y el Poder Ejecutivo que facilitó un medio ágil de adquisición de compras de materiales para hacer frente a las mejoras y reparaciones de los edificios educativos.

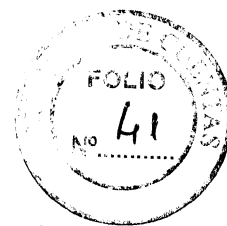
Critican la labor desarrollada por éste organismo de control en el presente caso, calificando la actuación de errónea y deficiente por no haber desvirtuado que cada compra no fue destinada al uso previo indicado.

Señalan que la acusación parte del error de encontrarse fundamentada en la presumida culpa, sin acreditarse la misma.

Afirman que la acusación reconoce por un lado la legalidad de la rendición del fondo, pero responsabiliza por omitir indicar el destino de los materiales, siendo ésta una situación que no era exigida por la norma que fija el procedimiento para la rendición.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Ofrecen prueba, fundan el derecho en el artículo 18 y cctes. de la C.N., artículo 25 y cctes. del C.C., Ley Provincial N° 50, y peticionan.

III.- En virtud a tales consideraciones, cabe formularse los siguientes interrogantes:

¿ Se ha cumplido el procedimiento legal?.

¿ Ha operado la prescripción de la acción?.

¿Se ha configurado Perjuicio Fiscal en contra del erario público, y a qué monto ascendería el mismo?.

En su caso, ¿resultan responsables los Sres. Alejandro Javier VELAZQUEZ y Patricia Haydee AGUILAR?.

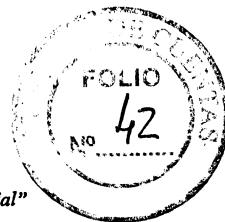
a).- Ingresando a la primera cuestión, se aprecia que si bien el procedimiento utilizado desde un principio para la formación del cargo no es nulo ya que cumple con todas las reglas procesales apropiadas para su sustanciación y se respetó en todo momento el derecho de defensa en juicio, desde nuestra opinión, y a fin de utilizar un marco procedimental adecuado, debería haberse sustanciado esa actuación preliminar al presente juicio Administrativo de Responsabilidad, utilizando las normas del Capítulo XI de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación por Resolución Plenaria N° 14/95, referido al Juicio de Cuentas.

En efecto, partiendo de las prescripciones del artículo 40 del citado cuerpo normativo, es fácil estimar que el Auditor Fiscal tenía a su alcance los mismos elementos probatorios que los utilizados en el presente Juicio Administrativo para determinar responsabilidades, entre ellos, citar a los responsables de las cuentas o a cualquier otro agente para declarar por cuanto estime necesario. Producidas estas pruebas, indudablemente, el campo de apreciación de los hechos hubiese resultado mucho mas amplio para evaluarlos, pudiendo luego determinarse con mayor exactitud la conveniencia de formular la acusación del Art. 42, o bien, aprobar la cuenta por la misma norma.

Este procedimiento, no merece discusión ya que la interpretación de sus normas resultó materia de análisis por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en autos "Romano, Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/Contencioso Administrativo", en el cual, a través del voto del Dr. Carranza se dijo, "1. En mi criterio, la Ley que rige la actuación del Tribunal de Cuentas Provincial (Ley N° 50) ha exteriorizado dos ordenes de juicios: 1) el juicio de cuentas, que tiene por "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal y que está regido por los artículos 39 a 42; disponiendo este último que si la resolución fuese aprobatoria de la cuenta, la Vocalía de Auditoría dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones; caso contrario, formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal y 2) el juicio administrativo de responsabilidad, que tiene por objeto determinar la responsabilidad civil de los estipendiarios, regulado en los artículos 48 y siguientes de la Ley 50; cuyo procedimiento se inicia con la acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, previa sustanciación del juicio de cuentas contra los responsables o cuando del procedimiento de investigación el estipendiario resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia (arg. Art. 49).

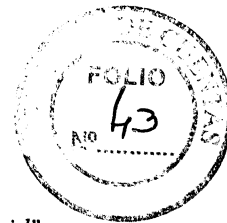
Síguese del análisis precedente, que el juicio de responsabilidad comienza siempre con la acusación de la Vocalía de Auditoría, ya sea que provenga de un juicio de cuentas en el que no se aprobó la cuenta observada por el Auditor Fiscal; o bien provenga del procedimiento de investigación llevado a cabo por daños ocasionados a la hacienda pública a consecuencia de las conductas descriptas en los artículos 43 a 47 de dicha ley.

Ambos procedimientos difieren en materia y contenido, pues el de cuentas nace con la observación del Auditor Fiscal, continua con la posibilidad de requerir documentación y de citar a los responsables de las cuentas o de cualquier otro agente a fin de que declaren sobre ellas (art. 40) y se cierra con la resolución definitiva ya referida y que debe dictarse dentro del plazo de 90 días de iniciado el juicio de cuentas, con la posibilidad de un plazo suplementario de 45 días en casos complejos o voluminosos (arts. 41 y 42). En tanto que el de responsabilidad comienza -como hemos visto- con la acusación de la Vocalía de Auditoría -que debe contener los recaudos del art. 56- y, de no optarse por la vía judicial, se le corre traslado al acusado por el término de 10 días (art. 57) -con la posibilidad de un plazo adicional de 5 días- para efectuar su defensa y ofrecer prueba; se convoca a audiencia de prueba y se dicta resolución en el plazo de 20 días (art. 62)".

En síntesis, reitero, si bien el trámite preliminar al presente juicio de responsabilidad no posee vicios que lo nulifiquen, lo correcto, a fin de evitar dispendios innecesarios, hubiese sido que en orden a lo establecido del artículo 39 al 42 de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 14/95, la Vocalía de Auditoría debería haber emitido el pertinente acto administrativo de inicio formal del procedimiento de Juicio de Cuentas, y dentro del plazo legal, apruebe la cuenta, o bien, recién entonces, con los elementos probatorios colectados en ese marco, formule acusación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

b).- Ingresando al estudio del segundo punto en análisis relacionado a la prescripción de la acción, hemos de adelantar que ésta no se encontraba prescripta al momento de su notificación, conforme a las conclusiones que pasaremos a exponer.

Asiste razón al Vocal acusador en su presentación de fs. 176/182 "Contesta Excepción de Prescripción" en cuanto a que no se tuvo conocimiento de las actuaciones sino hasta el momento en que éstas fueran remitidas para control externo de éste Tribunal.

Ello, resulta documentalmente corroborado a fs. 467 del expediente N° 434 MO/00 donde obra el Informe N° 2824/08 suscripto por la Directora de Administración Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Patricia AGUILAR, por la que elevara las actuaciones a éste organismo de control con fecha 03 de diciembre de 2008; ingresando materialmente el expediente a éste Tribunal, el día 04 de diciembre de 2008 conforme el sello fechador inserto en el reverso de la tapa del cuerpo III.

Por su parte, la acusación fue debidamente notificada a la Sra. AGUILAR en fecha 26 de noviembre de 2009, conforme cédula de notificación de fs. 29 del Expte. JAR N° 97/09; notificándose en idéntica fecha al Sr. VELAZQUEZ conforme cédula de notificación de fs. 31.

En síntesis, habiendo ingresado las actuaciones a control de éste Tribunal en fecha 04 de diciembre de 2008, y siendo que el traslado de la acusación fue notificado a ambos acusados con fecha 26 de noviembre de 2009, puede comprobarse que no ha transcurrido el plazo de un año entre esas fechas, con lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta en término.

En cuanto al punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, coincidimos en que debe estarse al momento de la toma de conocimiento de las actuaciones, ya que de lo contrario, estaríamos sometiendo la actividad de control efectivo del Tribunal de Cuentas, al actuar discrecional de los funcionarios que deben someterse a su propia rendición de cuentas, remitiendo las actuaciones después de transcurrido el plazo de prescripción.

Ello resulta debidamente ponderado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional y local, de lo cual adherimos a los ejemplos citados por la parte acusadora. Incluso, en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citan los acusados, se indica que la prescripción corre desde que el evento se produce "...salvo expresas excepciones" (fs. 46 vta. y 60 vta.); con ello, el momento de los hechos para computar el plazo de prescripción no significa una regla

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

pétrea, sino que debe ceder ante ciertos supuestos como el presente, en el que los hechos son conocidos con la remisión de las actuaciones y no antes. En tal sentido, no puede admitirse válidamente que el inicio del plazo de la prescripción coincida con el del hecho sujeto a la jurisdicción de éste Tribunal, en tanto éste desconozca su existencia.

Por tal motivo, y con sustento en las probanzas de autos que acreditan sobradamente las pautas temporales indicadas párrafos arriba, consideramos que la acción no se encontraba prescripta al momento de notificarse su traslado a los acusados, por lo que la excepción de prescripción interpuesta debe ser rechazada.

c) Ingresando a la tercera cuestión traída a debate, esto es, si se ha acreditado o no el destino de los materiales y su consecuente perjuicio fiscal, haremos un pormenorizado estudio de la prueba colectada y la analizaremos a la luz de la regla de la sana crítica.

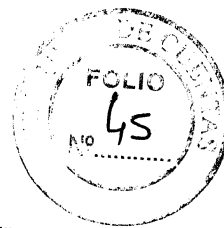
Así, de la prueba testimonial producida, surge como relevante los siguientes puntos:

- En el testimonio del Sr. Juan Carlos CÁRDENAS (fs. 228/30), se pone de manifiesto que es de su conocimiento que las refacciones y mantenimiento de los edificios escolares en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008 fueron realizados con bienes adquiridos con fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08. Da razón de sus dichos en función de haberse desempeñado en el cargo de Jefe de Departamento Obras por Administración, y en tal condición, participo en la confección de los listados de materiales, ingresó los mismos al pañol de herramientas, utilizándolos luego en el mantenimiento de los colegios. Responde además que cada Jefe de División del área de plomería y electricidad retiraba los materiales y los transportaba hasta el edificio donde se iba a trabajar, anotándose ese retiro de materiales en un libro de ingreso y egreso de materiales o de vales de retiro de materiales, documentación ésta que llevaba el jefe de pañol de herramientas.

- Del testimonio del Sr. Juan Daniel TRICARICO (fs. 231/33), surge no constarle que para la realización de tareas en edificios escolares en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008, se haya utilizado fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08, no obstante, si reconoce que se compraron materiales para realizar trabajos en los establecimientos educativos. En su caso personal, él se desempeñaba en la
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

División Electricidad y las tareas eran realizadas por personal dependiente de esa área, agregando que él concurría al pañol de herramientas a fin de retirar los materiales y luego los dejaba en las distintas escuelas.

- Del testimonio del Sr. Modesto BARRIENTOS (fs. 234/36), surge no constarle que para la realización de tareas en edificios escolares en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008, se haya utilizado fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08, no obstante, si reconoce que se compraron materiales que ingresaron al pañol de herramientas para realizar trabajos en los establecimientos educativos.

- Del testimonio del Sr. Carlos Antonio CHULLI (fs. 237/38), surge constarle que para la realización de tareas en edificios escolares en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008, se utilizaron fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08, agregando que cuando regreso de su licencia hacia fines de febrero de 2008, ya se encontraban comprados todos los materiales y que a su vez estos materiales fueron utilizados en la reparación de los establecimientos educacionales, desempeñándose él como Jefe de Departamento Instalaciones Especiales.

Analizado el informe pericial del perito de parte Arq. Carlos VERTEDOR (fs. 256/63), se desprenden las siguientes conclusiones que consideramos relevantes:

a) que de la documentación que tuviera a la vista y de la información que colectara, es posible la compra de materiales y que los mismos hubieran sido utilizados para la refacción de los establecimientos educativos en la ciudad de Ushuaia.

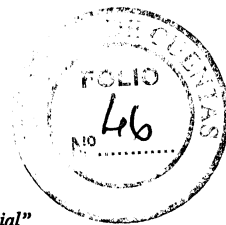
b) que esos materiales eran ingresados al pañol donde se registraban en un libro de "ingreso de materiales e insumos" habilitado a tal fin. (acompaña copia simple del libro en cuestión).

c) que desde el sector pañol se retiraba el material necesario y en algunos casos quedaba indicado en el libro pertinente, quien lo retiraba.

En igual sentido que el perito de parte, se expide el Ing. Alejandro MORA en su carácter de consultor técnico del Vocal Acusador, dando precisiones en cuanto a que del análisis del expediente 434 MO/2008 surge detalladamente los materiales adquiridos, y que de la documentación adjunta a la Nota Nº 928/09 Letra: Subs Inf ZS (DAIZS) y las testimoniales producidas, surge que habrían sido utilizados "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



006-

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

en áreas institucionales del Estado Provincial; agregando que por la tipología y características de los materiales adquiridos, pudieron ser utilizados para refaccionar establecimientos educacionales, siendo ellos de uso frecuente.

Cabe recordar que la acusación se cimienta en la falta de demostración por parte de los acusados del destino dado a los bienes.

De la lectura de las actuaciones por las que tramitó el anticipo con cargo a rendir, no se aprecia con exactitud el destino de los bienes adquiridos con el fondo, requisito éste de fundamental importancia a los fines de su rendición, y que en definitiva terminara motivando sobradamente el interés del Vocal Acusador en abrir el presente proceso especial, en el ejercicio de las facultades que le son propias.

Partiendo entonces de estas particularidades, y analizando la prueba producida en autos, resulta acreditado con un grado aceptable de certeza que los materiales adquiridos con fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08 hayan sido utilizados en la refacción de los establecimientos educacionales en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008.

Si bien, en la operatoria para la utilización del fondo se debería haber extremado los recaudos para **documentar fehacientemente** el destino de los bienes adquiridos al efecto, lo cierto es que de los testimonios brindados por los testigos Juan Carlos CÁRDENAS (fs. 228/30) y Carlos Antonio CHULLI (fs. 237/38) surge que las refacciones y mantenimiento de los edificios escolares en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2008 fueron realizados con bienes adquiridos con fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado mediante resolución M. EC. Nº 21/08.

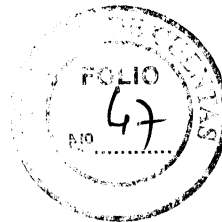
El resto de los testimonios no aportan el origen de la adquisición de los bienes utilizados, no obstante sí hacen mención que efectivamente se compraron materiales que ingresaron al pañol de herramientas para efectuar trabajos en los establecimientos educativos, y que los trabajos efectivamente fueron realizados; tal es el caso de los testigos Juan Daniel TRICARICO (fs. 231/33) y Modesto BARRIENTOS (fs. 234/36).

A ello se suma los elementos aportados por el informe pericial del perito de parte Arq. Carlos VERTEDOR (fs. 256/63), quien manifiesta que de la documentación que tuviera a la vista y de la información que colectara, los materiales pudieron haber sido utilizados para la refacción de los establecimientos educativos en la ciudad de Ushuaia, ingresando al pañol donde se registraban en un libro de "ingreso

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



006-

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

de materiales e insumos" habilitado, y de donde se retiraba el material necesario, quedando en algunos casos, indicado en el libro pertinente de quien lo retiraba.

Estas consideraciones, y lo aportado por los testigos, no resulta contradecido por el consultor técnico del Vocal Acusador, sino por el contrario, el Ing. Alejandro MORA da precisiones sobre los materiales adquiridos, y que de la documentación adjunta y las testimoniales producidas, surge que éstos habrían sido utilizados en áreas institucionales del estado provincial y que por la tipología y características de los materiales, bien pudieron ser utilizados para refaccionar establecimientos educacionales, siendo ellos de uso frecuente. Sobre estos informes la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"Los informes técnicos merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso"* (conf. Dict. 274:347 y 169:199; 200:166; 258:295, 323; 259:138, 330, 333)

Todos éstos elementos aportados por quienes intervinieron en el presente procedimiento, importa conocer en forma genérica el destino dado a los bienes, correspondiendo en consecuencia rechazar la acusación.

Decimos en forma genérica por cuanto, tanto los testigos como los peritos intervinientes, dan precisiones que los materiales fueron utilizados en establecimientos escolares "sin individualizarlos", cuando en rigor de verdad, por tratarse del ejercicio de la función pública y de la rendición de cuentas de quienes administran fondos y bienes públicos, no debería haberse prescindido de documentar "objeto por objeto" el destino final al que fueran sometidos.

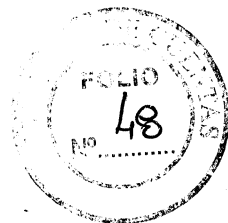
En otras palabras, si bien es cierto que de la prueba producida se obtiene como resultado que los bienes adquiridos con el fondo permanente fueron empleados en los establecimientos educacionales, no es menos cierto que de ella no se desprende el destino final y específico de cada objeto en particular, ni tampoco que todos los bienes adquiridos con el fondo fueron utilizados con el destino general evidenciado, ni mucho menos que "el pañol" con los únicos bienes que contaba en esa época eran los que se habían adquirido con el fondo permanente.

Todas esta conjeturas llevan a la conclusión de que no se pudo probar en forma "individual" el destino de los bienes adquiridos según su finalidad y necesidad, requisito éste sumamente preponderante a los fines de rendir cuentas sobre la gestión de fondos públicos y que en definitiva constituye el objeto de la presente acción, sobre lo cual, volveremos más adelante.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

No obstante, y "contrario sensu" que lo anterior, tampoco ha quedado demostrado en el curso del presente procedimiento que esa falta de rendición adecuada produjera en éste caso particular un perjuicio cierto, condenable y cuantificable en esta última instancia, ya que a la luz de la prueba producida aparecería que los materiales efectivamente fueron utilizados con destino a los establecimientos educacionales. Ello no significa que en este tipo de operaciones no exista obligación de rendir cuentas en forma circunstanciada, o que la acusación no se encontrara motivada, sino que en la especie, el tipo de justificación ventilada, suprime el perjuicio fiscal que se imputara en el inicio de la presente acción administrativa, pronunciándonos en definitiva por su rechazo.

Todos estos argumentos se encuentran relacionados con el "daño" y su razón de ser. Sobre éste aspecto, el daño debe ser debidamente ponderado como existente, no pudiendo asignarse en forma conjetural o hipotética.

Así, el prestigioso doctrinario Maximiliano Perossi señala que para configurarse la responsabilidad deben conjugarse los siguientes presupuestos "1) incumplimiento del funcionario; 2) imputabilidad del incumplimiento al agente en razón de su culpa o dolo; 3) daño sufrido por el Estado; 4) relación de causalidad entre el incumplimiento del agente y del daño experimentado por el Estado.

Basta que alguno de estos requisitos fracase para que el agente quede exento de responsabilidad patrimonial por las consecuencias de su actividad. De los presupuestos enunciados, tres son puramente objetivos: el incumplimiento del agente, el daño al erario público y la relación de causalidad entre uno y otro".

"Para que sea reparable, el daño debe ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, evaluable económicamente y subsistente". (Ediciones RAP, año XXIX N° 338, Doctrina, pag. 142/144).

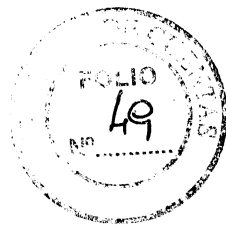
Por su parte, Tomás HUTCHINSON señala que "El elemento principal de la responsabilidad es el daño, cuya existencia concreta es necesaria para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela, mediante la obligación de resarcimiento, el interés jurídico que el daño vulnera. Por ello es exigible la prueba del daño como condición sine qua non en todos los supuestos de responsabilidad, sea que provenga del incumplimiento de una obligación o de otros hechos o actos jurídicos distintos, tanto en el derecho privado como en el derecho público, así se adopte un sistema subjetivo u objetivo.

En el sistema de la responsabilidad contractual de la Administración para la producción del efecto jurídico de la obligación de resarcimiento no es

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

suficiente el incumplimiento de una obligación, sino que además es necesario que esa conducta ocasione un daño al interés jurídico de la contraparte, fenómeno que altera el equilibrio de las prestaciones recíprocas en el negocio jurídico administrativo; por lo cual el acreedor, para la satisfacción de su interés jurídico, debe justificar la realidad y la efectividad de las lesiones sufridas. Tanto la jurisprudencia civil como la administrativa han consagrado entre los requisitos de la responsabilidad la producción de un daño en la esfera jurídica de la víctima.

El daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad, lo que permite su existencia. El daño define la responsabilidad que existen en nuestro ordenamiento".

"La cuestión es bien conocida: "Sans préjudice, pas de responsabilité", esto es, sin daño no hay responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y tampoco de sus agentes. Y es que no podría ser de otra forma ya que, como bien se ha dicho, "su exigencia -la exigencia del daño- está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora... el daño es la medida de la reparación a otorgar". El daño es, pues, una condición "indispensable" de la responsabilidad.

Sin daño alguno nada hay que reparar, por lo que aquél es una condición o elemento esencial de todo régimen de responsabilidad patrimonial; daño que como regla, el demandante -en este caso, el Estado- debe probar tanto en su existencia como en su consistencia. "En un proceso de responsabilidad, la víctima es por definición toda persona que ha sufrido un daño; sin perjuicio, no hay responsabilidad", porque "es este perjuicio el que constituye para la víctima la acreencia de la cual es responsable el deudor"; de allí que el daño o perjuicio sea una "condición necesaria de la responsabilidad". En definitiva, en todo caso de responsabilidad administrativa reparadora de lo que se trata es de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño que reparar. El daño es el elemento que da interés al acreedor para ejercer la acción de responsabilidad".

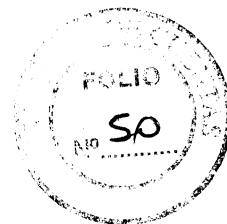
"Para que sea reparable, el daño debe tener cierta consistencia; no es suficiente alegar su existencia para obtener indemnización, sino que es necesario que el mismo tenga cierta característica: debe ser cierto, además, personal.

Éstas son las dos grandes condiciones de existencia y reparabilidad del daño. En lo que se refiere al llamado carácter directo del daño, ésta es una condición que no es propia del mismo, sino de la responsabilidad y tiene que ver con la relación de causalidad".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



006-

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

"En lo que hace al "carácter resarcible" del daño, hay que decir que la reparabilidad no es una característica de existencia de los daños. Sin embargo, habremos de utilizar la expresión para significar que algunos daños son considerados, como regla, como jurídicos -(anti)juridicidad objetiva-, por lo que en principio deben ser soportados por el Estado, caso de los daños por sacrificio anormal".

"...Conforme a los principios generales de la responsabilidad administrativa, la regla es que solo proceda la reparación de daños ciertos. En el régimen de la responsabilidad administrativa de los funcionarios el carácter cierto del daño es una condición esencial. No podría ser de otra manera, pues lo contrario sería fomentar el enriquecimiento sin causa del Estado. Ahora bien, el problema está en determinar cuándo un daño es cierto y cuándo no lo es, pues el carácter cierto del daño es una cuestión complicada.

De nada sirve definir lo que puede entenderse por certeza de un daño, dado el carácter relativo de la noción, ya que en cada caso depende del plano probatorio de las especies. Sin embargo, se pueden dar algunas pautas generales.

En ese sentido puede decirse que, sin duda, el daño cierto puede ser tanto actual como futuro. Tal como se ha dicho "las jurisdicciones han establecido el principio de que el daño cierto... es el daño actual o futuro, ... la exclusión del daño eventual", resultando doctrina pacífica entre los administrativistas".

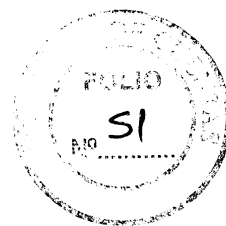
El daño, pues, debe ser cierto, es decir real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación".

"Se requiere también una relación de causalidad adecuada. El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable. Como consecuencia, suele decirse que los daños deben ser directos, pero ello no nos pone en contacto con un carácter propio de los daños sino con el problema de la relación de causalidad, sobre el cual las jurisprudencias parecen mostrar a veces tendencias restrictivas, aunque modernamente cada vez son más abiertas. Por ello es menester hacer algunas precisiones; en principio, como se ha señalado, -aun cuando referido a la responsabilidad estatal-, "la indemnización que es consecuencia de un acto administrativo ilegal ha de circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, que aparezcan con evidencia que son el resultado del acto impugnado".

Los criterios normativos de imputación son las razones concretas que justifican la imposición a determinado sujeto de la obligación de reparar el daño ocasionado injustamente en el patrimonio del otro. Para imponer a un sujeto la
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, lo que requiere la concurrencia de dos elementos: la relación de causalidad y los criterios normativos de imputación. En primer lugar es necesario que obre una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento dañoso.

En segundo lugar, se requiere la concurrencia de un criterio normativo de imputación, que es la circunstancia que justifica atribuir la lesión a su autor, o sea trasladar el daño del patrimonio del sujeto lesionado a su autor o al sujeto imputado. En ningún caso se trata de calificar un acto humano sino de encontrar "un título jurídico" o "una razón de justicia o equidad" que, además de la mera causalidad material, legitime la atribución del deber de reparar el daño a un sujeto determinado. Para la imputación del daño no sólo es necesario la imputatio facti -causalidad material- sino además la imputatio juris -criterio normativo de imputación-. (Tomás HUTCHINSON, Breves Consideraciones Acerca de la Responsabilidad Administrativa Patrimonial del Agente Público, pag. 104/110).

Aclarado de esta manera la forma en que debe ser ponderado el daño como factor de atribución de responsabilidad y la obligación de ser reparado conforme los recaudos precedentemente transcritos, todo lo cual conlleva a no poder atribuir responsabilidad a las autoridades; corresponde ingresar por último al agravio que los acusados dicen padecer como consecuencia de la acusación formulada.

Sobre ello, cabe recordar que el ejercicio de la función pública lleva implícito el deber de rendir cuentas y el de someterse a la jurisdicción de éste Tribunal de Cuentas, extremos éstos que ineludiblemente deben ser conocidos por todo funcionario y/o agente desde el momento en que acepta el cargo y/o función para la cual fue designado, por ser ello un imperativo legal. Por eso, resulta cuanto menos contradictorio alegar que les produce perjuicio someterse a las normas y procedimientos que voluntariamente aceptaron con el nombramiento en la función; ya que el ejercicio de esa función pública lleva implícito el sometimiento a todo el ordenamiento jurídico que la regula.

Sobre éste aspecto la Ley provincial N° 50 establece en el artículo 33 *in fine* la obligación de los agentes del Estado de rendir cuentas de la gestión; en el artículo 43 primera parte, que los estipendiarios están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Éstos preceptos legales importan la inexistencia de un presunto daño resarcible por cuanto no proviene de un hecho ilícito.

Al respecto el artículo 1066 del Código Civil establece que *"Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la Ley que la hubiese impuesto"*. Vale decir que, para que se configure un acto ilícito, es condición indispensable una conducta antijurídica, o sea, contraria al derecho objetivo, por lo que va de suyo que de no existir contraposición entre la acción y una norma, jamás habrá un acto ilícito.

"El hecho ilícito, cuyo concepto se aprehende en los arts. 1066 y 1067 del Cód. Civil, es el acto humano voluntario en razón del cual se infringe una regla de derecho o norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia y que, de producir un daño, obliga a su autor a repararlo" (SCBA, 3-5-83, de, 105-174).

"La antijuridicidad es el carácter que tiene un acto en cuanto infringe o viola el derecho objetivo considerado en su totalidad, queriendo significar con ello -siguiendo a las escuelas alemanas- que no hay ilicitud o licitud que sea exclusivamente penal, civil, laboral, etc., sino que el carácter ilícito del acto que resulta de una cualquiera de las ramas del derecho, se extiende a todas las demás; siendo tal el acto que contraría una prohibición legal sin ninguna otra consideración, encontrándose este concepto fijado en el art. 1066 del Cód. Civil" (1ª Inst. Civ. Y Com. San Martín, Juzg. Nº 2, 31-10-86, LA LEY, 1987-A-39).

Con base en éste concepto, y teniendo en cuenta que los acusados alegan padecer un daño por el presente proceso, cabría el interrogante si someterse al mismo ¿constituye un hecho ilícito?.

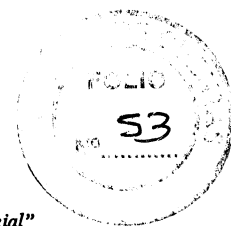
Sobre éste punto, vale aclarar que la Ley Provincial Nº 50 regula el Juicio Administrativo para la determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios (art. 48), pudiendo la Vocalía de Auditoría formular acusación cuando éstos resulten **presuntamente** responsables de daños patrimoniales a la Provincia (art. 49).

Por lo tanto, el Juicio Administrativo para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de algún estipendiario del Estado provincial, al ser una potestad que la ley le atribuye a éste Tribunal de Cuentas, jamás puede ser considerada un hecho ilícito.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por lo tanto, siguiendo el procedimiento antedicho y apreciando las constancias de autos, concluimos en que, ante la falta de acreditación del destino de los bienes en las actuaciones por las que tramitó el fondo otorgado, resulta razonable la acusación formulada, ya que la prueba de ese destino se produjo en el juicio administrativo de responsabilidad y no en aquellas actuaciones; correspondiendo dejar sentado que la carga de demostrar el destino de los bienes pesa sobre quien debe rendir cuentas y no sobre quien ejerce el control como erradamente insinúan los acusados, utilizando éstos al efecto un procedimiento que no resultó el adecuado para cumplir con ese cometido.

Sobre éste tópico, en el responde de acusación, los acusados no fundan sus dichos en pruebas que ofrecieran oportunamente en instancia previa a la acción, sino que por el contrario, indican que de la documental que contaba este Tribunal *"...se podrá constatar la necesidad del gasto"* en tanto que para justificar el destino señalan: *"...conforme la documental que se adjunta con el presente"* (Sic. Fs. 51 1er párrafo) con lo que queda demostrado que la acusación se fundó en la falta de acreditación del destino de los bienes en la instancia del control. De hecho, la acción se resuelve con la prueba ofrecida y producida en el presente juicio administrativo.

En éste contexto, los acusados al amparo de los principios del debido proceso, de ofrecer y producir pruebas, de ser oídos, y sobre todo del principio de defensa en juicio, tuvieron oportunidad de ejercer su defensa en el presente procedimiento y demostrar la falta de perjuicio fiscal para la administración, con lo cual, el perjuicio que dicen padecer no encuentra soporte legal posible.

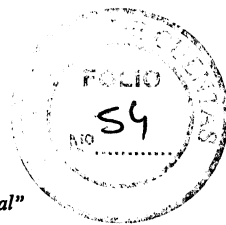
No obstante, dado el dispendio administrativo generado con su accionar poco prudente, corresponde conminarlos a que en futuros casos utilicen procedimientos claros y precisos, que demuestren cabalmente y en tiempo oportuno el destino dado a los bienes del Estado que se encuentran bajo su responsabilidad a fin de evitar frondosos trámites administrativos como el presente; debiendo en consecuencia reglamentar mediante acto administrativo, un procedimiento transparente y eficaz que garantice en forma clara y efectiva, tanto para la administración como para éste Organismo de Control, el destino dado a cada bien que ingresa y egresa del pañol de materiales y que en definitiva se encuentran bajo su responsabilidad.

En éste procedimiento a reglamentar deberá dejarse constancia de todos los funcionarios y agentes que intervienen desde el ingreso del bien al Estado, hasta el destino final dado con su uso; debiendo constar en esto último, la firma del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

funcionario del área de destino a fin de certificar la efectiva recepción y colocación o uso del bien que se trate.

Sentado todo lo precedentemente expuesto, corresponde señalar por último que en orden a los fundamentos establecidos en el proveído de fs. 299, y por aplicación del artículo 12 de la Ley Provincial N° 50, firmará la presente sentencia administrativa en carácter de Conjuez integrante de la Vocalía Legal, el C.P.N. Roberto Juan SERVETT O, quien aceptara el cargo mediante Acta glosada a fs. 302.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo normado en los artículos 23, 43, 48, 62 y cc de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los acusados Alejandro Javier VELAZQUEZ y Patricia Haydee AGUILAR, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO contra el Sr. Alejandro Javier VELAZQUEZ y la Sra. Patricia Haydee AGUILAR, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos.

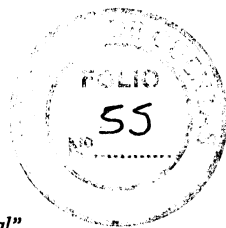
ARTÍCULO 3°.- Intimar al Ministro de Obras y Servicio Públicos del Gobierno provincial a que en el plazo de treinta (30) días corridos desde la notificación de la presente, deberá arbitrar una reglamentación que fije un procedimiento transparente y eficaz, que garantice en forma clara y precisa el destino final dado a cada bien que ingresa al pañol de materiales, incluyéndose en éste procedimiento quienes son los funcionarios y agentes responsables que intervienen desde que ingresa el bien al Estado, hasta su destino final; debiendo constar en esto último, la firma del funcionario a cargo del área donde se destina ese bien a fin de certificar su efectiva recepción.

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas hacer el seguimiento de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- Notificar personalmente o por cédula, y con copia certificada de la presente, al Sr. Alejandro Javier VELAZQUEZ y a la Sra. Patricia Haydee AGUILAR, haciéndoles saber que contra la presente resolución y por ante este
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

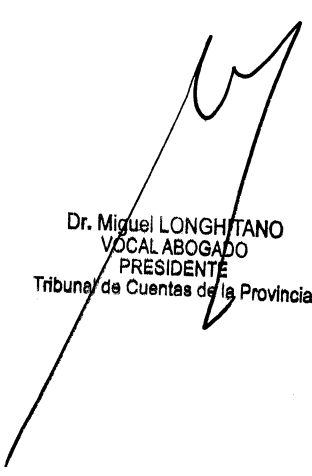
Tribunal de Cuentas podrán interponer recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días; y recurso de revisión de estimarse configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días; y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTICULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la provincia, con remisión del original de Expediente del registro de la Gobernación N° 434 MO/2008 caratulado: "S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR PARA LA SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ZONA SUR"; la Nota N° 928/09 Letra Subs. Inf. Z.S. con la documentación obrante en sus tres (3) biblioratos; a la Secretaría Legal; a la Secretaria Contable a los fines establecidos en el artículo 4° del presente, y practicar las notificaciones y diligencias de rigor.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 006 - /11 V.L.


C.P.N. Roberto Juan SERVETTO
Conjuez
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Resolución o Acuerdo Plenario N°.....06/2011 V.L.....

Fecha de Publicación (B.O.):.....02/11/2011.....

Boletín Oficial N°.....2935..... Año.....xx.....

Ushuaia,06/01/2012.....